



NOMBRE PROYECTO	VÉRTICE	NORTE km	ESTE km	CARTA IGM		
				NÚMERO	NOMBRE	ESCALA
Electrificación Sector Loncoyamo Bajo Lámina 1/2	A	5727,972	632,000	3830-7315	Trovohue	1:50.000
	B	5727,972	633,367			
	C	5727,431	633,145			
	D	5726,486	633,786			
	E	5725,029	635,768			
	F	5725,003	635,099			
	G	5724,648	635,112			
	H	5724,648	634,000			
	I	5725,000	633,000			
	J	5726,000	633,000			
	K	5726,000	632,000			
	L	5727,000	632,000			
	M	5727,000	633,000			
	N	5727,500	633,000			
	O	5727,500	632,000			
Electrificación Sector Loncoyamo Bajo Lámina 2/2	A	5731,000	634,000	3830-7315	Trovohue	1:50.000
	B	5731,000	636,000			
	C	5730,000	636,000			
	D	5728,630	636,000			
	E	5728,630	634,000			
Electrificación Sector Niblinto	A	5777,000	760,000	3800-7200	Canadá	1:50.000
	B	5777,000	761,000			
	C	5776,000	762,000			
	D	5776,000	763,500	3800-7145	Laguna Malleco	1:50.000
	E	5774,000	763,500			
	F	5773,500	766,000			
	G	5775,000	770,000			
	H	5775,000	771,000			
	I	5773,500	773,500			
	J	5774,500	775,500			
	K	5773,500	778,500			
	L	5773,000	778,500			
	M	5773,000	771,000			
	N	5772,000	770,000			
	O	5772,000	768,000			
	P	5771,000	768,000			
	Q	5770,000	768,500			
	R	5769,500	768,500			
	S	5769,500	770,000			
	T	5768,500	770,000			
	U	5768,500	768,000			
V	5769,500	767,500				
W	5770,000	767,500				
X	5771,000	767,000				
Y	5772,000	767,000				
Z	5773,500	770,000				
AA	5774,000	770,000				
AB	5772,500	767,000				
AC	5772,500	766,000				
AD	5774,000	762,500	3800-7200	Canadá		
AE	5776,000	761,000				

Artículo 9°.- La presente concesión se otorga en conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Servicios Eléctricos y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 10°.- Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

Artículo 11°.- Las obras se encuentran establecidas y ya fueron construidas como parte del Programa de Electrificación Rural desarrollado por el Supremo Gobierno.

Artículo 12°.- El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado, antes de treinta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 13°.- La concesión obliga a su titular a mantener la calidad de servicio y suministro exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, mediante decreto supremo fundado podrá declararse caducada si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en dicho ordenamiento, o a las condiciones estipuladas en este decreto, a no ser que el concesionario, requerido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija, sin perjuicio de las demás causales de caducidad contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 14°.- El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objeto de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de servidumbres legales y las que usen bienes nacionales de uso público.

El levantamiento deberá efectuarse en el plazo máximo de 30 días desde que el concesionario comunique a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la fecha de retiro del servicio de las instalaciones. Dicha comunicación deberá efectuarse, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes al cese de servicio. En caso que el concesionario requiera un plazo mayor para el levantamiento de las instalaciones, deberá solicitarlo a la mencionada Superintendencia para su autorización.

Anótese, tómesese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

OTORGA A LA EMPRESA ELÉCTRICA DE AISÉN S.A. CONCESIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LA REGIÓN DE LOS LAGOS

Núm. 139.- Santiago, 14 de junio de 2010.- Visto: Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su oficio Ord. N° 5748/ACC484775/DOC274893/, de 31 de mayo de 2010; por la Dirección de Fronteras y Límites del Estado en su RR.EE. (DIFROL) Of. Público N° F-1415, de fecha 26 de noviembre de 2009; lo dispuesto en los artículos 11° y 29° del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en la ley N° 20.402; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Otórgase a la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., EDELAYSÉN, concesión definitiva para establecer, operar y explotar en la Región de Los Lagos, provincia de Palena, comunas de Palena y Futaleufú, las instalaciones de distribución de energía eléctrica constitutivas de los siguientes proyectos:

NOMBRE DEL PROYECTO	REGIÓN / PROVINCIA / COMUNA	PLANO N°
Electrificación Red Futaleufú.	REGIÓN DE LOS LAGOS / PALENA / FUTALEUFÚ	26394
Electrificación Red Palena.	REGIÓN DE LOS LAGOS / PALENA / PALENA	26393

Artículo 2°.- El objetivo de estas instalaciones es otorgar servicio público de distribución de energía eléctrica en las zonas de concesión que se definen en el artículo 8° del presente decreto.

Artículo 3°.- El presupuesto del costo de las obras asciende a la suma de \$132.413.000.- (ciento treinta y dos millones cuatrocientos trece mil pesos).

Artículo 4°.- Copia de los planos generales de las obras, de las memorias explicativas de las mismas y de los demás antecedentes técnicos que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 5°.- No se constituyen servidumbres legales, atendido que las instalaciones sólo utilizan bienes nacionales de uso público en su recorrido.

Artículo 6°.- Reconócese al concesionario el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, en los términos del artículo 16° de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes.

Artículo 7°.- Las líneas podrán atravesar los ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

Artículo 8°.- Las zonas de concesión serán las comprendidas dentro de las poligonales que se describen a continuación, según las siguientes coordenadas UTM:

NOMBRE PROYECTO	VÉRTICE	NORTE (km.)	ESTE (km.)	CARTA IGM		
				NÚMERO	NOMBRE	ESCALA
Electrificación Red Futaleufú.	A	5.213,000	754,000	4300-7145	FUTALEUFÚ	1:50.000
	B	5.213,000	755,500			
	C	5.214,500	755,500			
	D	5.214,500	754,000			
Electrificación Red Palena.	A	5.165,000	757,000	4330-7145	PALENA	1:50.000
	B	5.165,000	759,500			
	C	5.166,500	759,500			
	D	5.166,500	757,000			



Artículo 9°.- La presente concesión se otorga en conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Servicios Eléctricos, y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 10°.- Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

Artículo 11°.- Las obras correspondientes han sido ejecutadas, encontrándose concluidos los trabajos respectivos.

Artículo 12°.- El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado, antes de treinta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 13°.- La concesión obliga a su titular a mantener la calidad de servicio y suministro exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, mediante decreto supremo fundado podrá declararse caducada si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en dicho ordenamiento, o a las condiciones estipuladas en este decreto, a no ser que el concesionario, requerido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija, sin perjuicio de las demás causales de caducidad contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 14°.- El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objetivo de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de servidumbres legales y las que usen bienes nacionales de uso público.

El levantamiento deberá efectuarse en el plazo máximo de 30 días desde que el concesionario comunique a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la fecha de retiro del servicio de las instalaciones. Dicha comunicación deberá efectuarse, a más tardar, dentro de los 5 días siguientes al cese de servicio. En caso que el concesionario requiera un plazo mayor para el levantamiento de las instalaciones, deberá solicitarlo a la mencionada Superintendencia para su autorización.

Anótese, tómesese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

OTORGA A EMPRESA ELÉCTRICA DE LA FRONTERA S.A., FRONTEL, CONCESIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

Núm. 143.- Santiago, 15 de junio de 2010.- Visto: Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su Oficio Ord. N° 5634/ACC477522/DOC270081/, de 28 de mayo de 2010; por la Dirección Nacional de Límites y Fronteras del Estado por su RR.EE. (DIFROL) Of. Público N° F-1586, de fecha 30 de diciembre de 2009; lo dispuesto en los artículos 11° y 29° del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en la ley N° 20.402; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Otórgase a Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., FRONTEL, concesión definitiva para establecer, operar y explotar en la Región de la Araucanía, provincias de Malleco y Cautín, comunas de Angol, Lonquimay y Carahue, las instalaciones de servicio público de distribución de energía eléctrica constitutivas de los siguientes proyectos:

NOMBRE PROYECTO	REGIÓN/PROVINCIA/COMUNA	PLANO N°
Electrificación Sector Pellomenco	LA ARAUCANÍA/MALLECO/ANGOL	21882
Electrificación Sector Huallepulli	LA ARAUCANÍA/MALLECO/LONQUIMAY	29166
Electrificación Sector Yupehue Bajo	LA ARAUCANÍA/CAUTÍN/CARAHUE	21898

Artículo 2°.- El objetivo de estas instalaciones será suministrar energía eléctrica en la zona de concesión que se define en el artículo 8° del presente decreto.

Artículo 3°.- El presupuesto del costo de las obras asciende a \$465.177.000.- (cuatrocientos sesenta y cinco millones ciento setenta y siete mil pesos).

Artículo 4°.- Copia de los planos generales de obras, de las memorias explicativas y de los demás antecedentes técnicos que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 5°.- No se constituyen servidumbres legales, atendido que las servidumbres establecidas en los predios afectados se han constituido en forma voluntaria.

Artículo 6°.- Reconócese al concesionario el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, en los términos del artículo 16° de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes,

Artículo 7°.- Las líneas podrán atravesar ríos, canales, líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos, y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

Artículo 8°.- La zona de concesión será la comprendida dentro de la poligonal que se describe a continuación, según coordenadas UTM, que se indican en los planos basados en cartas IGM.

NOMBRE PROYECTO	VÉRTICE	NORTE km	ESTE km	N° CARTA	NOMBRE CARTA	ESCALA
Electrificación Sector Pellomenco	A	5824,00	700,00	3780-7230	RENAICO	1:50.000
	B	5824,00	704,00			
	C	5823,00	704,00	3745-7230		
	D	5818,00	700,00			
Electrificación Sector Huallepulli	A	5725,00	828,00	3830-7100	LIUCURA	1:50.000
	B	5725,00	831,00			
	C	5722,50	832,81			
	D	5720,00	829,00			
	E	5720,00	824,00	3830-7115	SIERRA NEVADA	
	F	5722,00	824,00			
	G	5722,00	827,00			
	H	5723,00	828,00			
Electrificación Sector Yupehue Bajo	A	5732,00	631,00	3830-7315	TROVOLHUE	1:50.000
	B	5733,39	632,16			
	C	5733,39	634,74			
	D	5731,00	634,74			
	E	5731,00	634,00			
	F	5730,00	633,00			
	G	5730,00	632,73			
	H	5728,82	632,73			
	I	5728,00	633,36			
	J	5728,00	631,00			

Artículo 9°.- La presente concesión se otorga en conformidad a lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 10°.- Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

Artículo 11°.- Las obras se encuentran establecidas y ya fueron construidas, ya que corresponden de obras de interés social, que forman parte del Programa de Electrificación Rural que está desarrollando el Supremo Gobierno.

Artículo 12°.- El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado, antes de treinta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 13°.- La concesión obliga a su titular a mantener la calidad de servicio y suministro exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, mediante decreto supremo fundado podrá declararse caducada, si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en dicho ordenamiento, o a las condiciones estipuladas en este decreto, a no ser que el concesionario, requerido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija, sin perjuicio de las demás causales de caducidad contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 14°.- El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objeto de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de servidumbres legales y las que usen bienes nacionales de uso público.

El levantamiento deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días desde que el concesionario comunique a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la fecha de retiro del servicio de las instalaciones. Dicha comunicación deberá efectuarse a más tardar dentro de los 5 días siguientes al cese de este servicio. En caso que el concesionario requiera un plazo mayor para el levantamiento de las instalaciones, deberá solicitarlo a la mencionada Superintendencia para su autorización.

Anótese, tómesese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

DIARIO OFICIAL INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

● Información clara respecto a las solicitudes de Registro de Marcas y Patentes que se encuentran en trámite. ● Protección más efectiva de los distintos elementos que conforman la marca comercial o patente. ● Obtención de una mayor difusión de los productos, servicios o innovaciones que desea ingresar al mercado. ● Facilitar el proceso de oposición que contempla la Ley para actuar en contra de los competidores desleales que utilicen marcas o patentes ya registradas.

INFORMESE www.inapi.cl Nuevas oficinas atención de usuarios: Moneda 975 Piso 13